

Buenaventura, julio 25 de 2016

Página 1 de 1

0750-313612016

Señor
GABRIEL ANGULO MOSQUERA
Barrio La Playita
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

# NOTIFICACION POR AVISO Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación suministrada no existe, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo. Para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de mayo 10 de 2016.

De acuerdo con lo establecido en el Articulo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" de mayo 10 de 2016, de la cual se adjunta copia íntegra en 7 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de sonformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

YAMILE PERDOMO QUINTERO

Ted Administrativo 13 DAR Pacifico Oeste

Expediente No. 0751-039-002-0007/2014

Carrera 2 A 2-13 Edificio Raúl Becerra Buenaventura, Valle del Cauca Teléfono: 2409510 Línea verde: 018000933093 atencionalciudadano@cvc.gov.co www.cvc.gov.co

Versión: 07 COD: FT.0710.02



Página 1 de 7

# AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005, Acuerdo CD 015 de mayo 15 de 2007 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

#### CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

## ANTECEDENTES:

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024924 de fecha 26 de enero de 2014, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR Pacifico Oeste recibieron por parte de los funcionarios del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional noventa (90) bloques con medidas de 4"x8"x3 mt pertenecientes a la especie denominada Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), equivalentes a un volumen aproximado de 7 m³, los cuales fueron incautadas en la Bahía de Buenaventura.

Que el material forestal incautado era transportado en una motonave particular, tipo metrera, con matricula N° CP- 012040 B, de nombre AXTE MAR 2.



Página 2 de 7

Que como propietario de los productos forestales aparece el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA, con documento de identificación N° 16.491.465, quien se identifica como presunto responsable de la infracción cometida.

Que de acuerdo al expediente 0751-039-002-0153 de 2013, el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA, con documento de identificación N° 16.491.465 es infractor reincidente, lo que se considera un agravante dentro del proceso sancionatorio ambiental que se le lleva a cabo.

Que por falta de logística la madera llega a La Playita para su debido proceso, luego trasladada al retén forestal de Los Pinos y posteriormente, el día 28 de enero de 2014 fue entregada en custodia a funcionarios de la Alcaldía Distrital, conforme al Acta de Entrega a Secuestre Depositario que obra en el expediente.

Que el móvil de la incautación se basa en no portar salvoconducto de movilización.

Que mediante concepto técnico remitido a la oficina jurídica con memorando No. 0751-33919-1-2014 de fecha 23 de mayo de 2014 profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC entre sus partes aduce lo siguiente:

#### Antecedentes:

Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0024927, el día 26 de enero de 2014 realizada por Armada Nacional en Buenaventura por medio del oficial operativo SAMUEL GONZALES, identificado con C.C. Nº 1.143.361.854 en compañía de funcionarios de la CVC, incautaron preventivamente 90 bloques con medidas de 4"x8"x3 mt, equivalentes a 7 m³ de la especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes), la cual era movilizada de manera ilegal ya que no contaba con el salvoconducto de movilización. Como presunto responsable y transportador del material forestal figura el señor GABRIEL ANGULO MOSQUEA identificado con C.C. Nº 16.491.465. Además se conoce por el expediente 1751-039-002-0153/2013 que el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA es un infractor reincidente lo cual es un agravante a su debido proceso jurídico.

#### Conclusiones:

Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA, identificado con c.c. Nº 16.491.465, Por la movilización 90 bloques con medidas de 4ºx8ºx3 mt, equivalentes a 7 m³ de la especie forestal Cuangare (Dialyanthera gracilipes), la cual era movilizada de manera ilegal ya que no contaba con el salvoconducto de movilización ni con permiso de aprovechamiento, dándose el incumplimiento del Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Artículo 224, Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 8;, Decreto 1791 de 1996, Artículo 74 y la Ley 1453 de 2011, Ley 1333 de 2009 en su artículo 7º, casales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental y el artículo 29. "El 328 del



Página 3 de 7

Código Penal que hace énfasis en el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales vigentes".

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO....."

Que del Concepto anterior se desprende que existe una afectación considerable que se traduce en una violación al Artículo 82 "Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que mediante resolución 0750 No. 0751 – 0271 de junio 09 de 2015 se legalizo un decomiso preventivo de productos forestales, contra el señor **GABRIEL ANGULO MOSQUERA**, con documento de identificación N° 16.491.465, por presunta violación a la normatividad contra el recurso bosque, especialmente a lo establecido, en el artículo 82 del Acuerdo CVC CD 18 de Junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), consistente en el transporte de producto forestal sin el respectivo salvoconducto.

Que la resolución anterior fue comunicada en su debida forma de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que dentro de las consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, la Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste, se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario, para adoptar las decisiones requeridas en el presente Acto Administrativo.

Que la Constitución Nacional impone al Estado y a los particulares el deber de proteger los recursos naturales cuando en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



Página 4 de 7

Que el artículo 80 de la Carta Política señala: "Utilización Racional de los recursos naturales. El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que el Articulo 333 de la Carta Política garantiza a todas las personas naturales o jurídicas la actividad económica en diversos campos, siempre y cuando no se cause daño a los recursos naturales de los que puede hacerse explotación racional y legal.

Que el Decreto 2811 de 1974 "Código de los recursos Naturales, establece que todas las personas pueden solicitar otorgamiento del uso y aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando soliciten los permisos respectivos.

Que el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 23 señala que toda persona que requiera o pretenda realizar un aprovechamiento de productos la flora silvestre ubicados en terrenos públicos o privados, deberá obtener permiso o autorización de Autoridad competente, agotando el procedimiento establecido (Arts. 23 y ss, del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la Potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mencionado Artículo, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales a su alcance

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas Contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás



Página 5 de 7

disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los Términos de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista merito suficiente para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas e individualizadas las acciones u omisiones que constituyen la infracción. Igualmente las normas ambientales que se estiman violadas y el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso si fuere necesario de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

Que en tal sentido se observa en el caso materia del presente Acto Administrativo, que el señor **GABRIEL ANGULO MOSQUERA**, con documento de identificación N° 16.491.465, comporta la vulneración de la normatividad ambiental como lo es el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 18 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

## COMPETENCIA DE LA CVC

La Ley 1333 de Julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que la ejerce entre otras a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Página 6 de 7

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible y establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y teniendo sustento en el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 24927 de fecha 26 de enero de 2014, informe de visita realizado por los técnicos operativos y el concepto técnico suscrito por el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacifico Oeste, procederá a realizar la apertura de investigación y formulación de cargos, contra el señor GABRIEL ANGULO MOSQUERA, con documento de identificación N° 16.491.465.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

#### DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa de carácter sancionatorio contra el señor **GABRIEL ANGULO MOSQUERA**, con documento de identificación N° 16.491.465, por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 18 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al señor **GABRIEL ANGULO MOSQUERA**, con documento de identificación N° 16.491.465, los siguientes cargos conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

• Infracción por el aprovechamiento y movilización de productos forestales sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto, por el transporte de noventa (90) bloques con medidas de 4"x8"x3 mt, pertenecientes a la especie denominada Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), equivalentes a un



Página 7 de 7

volumen aproximado de 7m³, los cuales fueron incautados en la bahía de Buenaventura, (Infracción al Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 82.

ARTICULO TERCERO: La existencia de los hechos en que se fundamentan los cargos se acredita en el Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0024927 de fecha 26 de enero de 2014, informe de visita realizado por los técnicos operativos y el concepto técnico suscrito por el Profesional Especializado de la DAR Pacífico Oeste.

ARTICULO CUARTO: Conceder al encartado un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

PARAGRAFO. Los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado corren a su cargo.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al presunto investigado o a su apoderado legalmente constituido, quién deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al Procurador Ambiental y Agrario del Valle del Cauca sobre el inicio del presente proceso sancionatorio.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto no proceden recursos.

Dado en Buenaventura, a los diez (10) días del mes de mayo de 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ANCIZAB ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Yamile Perdomo Quintero - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste Vo.Bo.: Yonys Caicedo. Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0007/2014